

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Impugnación actos de asamblea
Demandantes	Beatriz Eugenia Carvalho Betancur y otros
Demandado	Ed. Portal de San Ignacio P. H.
Radicado	05001-31-03-011- 2022-00275-00
Decisión	Niega medida cautelar.

Revisada la foliatura, el Juzgado advierte que el auto admisorio omitió pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada en la demanda, y que, a pesar de lo procesado, aquél pedimento accesorio todavía pende de resolución (arch. 002, pág. 9). Es llegado el caso, pues, de definir su destino mediante auto interlocutorio, advirtiendo desde el pórtico que el Juzgado no encuentra reunidos los requisitos legales para consentir a su decreto.

La actora exoró, en abreviatura, que la copropiedad demandada no pueda efectuar o desplegar ninguna acción basada en las decisiones de la asamblea convenida en once de junio de dos mil veintidós, incluido el Consejo de Administración allí elegido, hasta que se ventile el fondo de la presente impugnación.

Presto se infiere que esta petición apunta al blanco de la medida nominada y reglada por el inciso 2.º del artículo 382 del Código General del Proceso, a saber:

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

Según lo transcrito y subrayado, el ingrediente normativo de la suspensión provisional exige que la violación estatutaria o reglamentaria aflore probable *in limine litis*, desde el tenor del acto impugnado o las pruebas sumariamente allegadas con la demanda. Se trata de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que ha sido cualificada deliberadamente por el legislador procesal, porque cuando utilizó el verbo «surgir», tanto quiso decir como que la violación apareciera manifiesta al romper el pleito.

Bien se sabe que, en principio, la elección de consejeros en extraordinaria asamblea no deviene inválida por este solo hecho. El debate que ahora plantea la demandante gira sobre el eje de las circunstancias que rodearon su convocatoria y su desarrollo; de consiguiente, sus esfuerzos probatorios están orientados a infirmar la presunción superior de buena fe que acompaña al extremo convocado, acreditando la torticera conducta de sus directivas, en este caso, la administradora y revisora fiscal, lo cual naturalmente no se presume a efectos de la cautela.

En tal empresa corresponderá abordar y calificar la supuesta urgencia o necesidad detrás de la convocatoria excepcional. Comoquiera que el reglamento de la persona jurídica no define qué se entiende por tan imperioso apremio, el argumento elevado por la promotora no deviene indefectible ni pasa de ser una interpretación plausible de la reglamentación, por manera que no reviste los ribetes de claridad que requiere el canon en comento.

Y en lo que hace a la alegada irregularidad de la citación a asamblea extraordinaria, por no incluir la relación de morosos de que trata el artículo 54 del reglamento, basta señalar que de las pruebas acompañadas al libelo no hay rastro –siquiera sumario– de tal circunstancia, puesto que no se adjuntó copia de la citación o de sus anexos.

Todo lo expuesto permite concluir que las pretensiones –en este estadio preliminar– no superan la barrera probatoria liminar que el artículo 382 del Código General del Proceso estableció para casos como este, en parte, naturalmente, porque la misma naturaleza de las pretensiones implica un debate orientado a desvirtuar la aparente legalidad de las decisiones objeto de reproche. Incumbirá al fondo del caso, y en su momento a la sentencia, determinar si se mantiene la apariencia o si se derruye por fuerza de las irregularidades alegadas.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCIO. Denegar el decreto de las medidas cautelares pedidas en la demanda, consistentes en la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de once de junio de dos mil veintidós.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79b834b371305908eb8c0c7ffb81ca0f83b4276da0990b91fd1b6d22a471c1**

Documento generado en 14/12/2022 10:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>